



**LA “REPARABILIDAD” COMO ELEMENTO PARA JUZGAR LA CONFORMIDAD DEL BIEN VENDIDO CON EL CONTRATO: EL NUEVO ARTÍCULO 7.1.D) DE LA DIRECTIVA 2019/771, DE 20 DE MAYO, DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES\***

*Manuel Jesús Marín López\*\**  
*Catedrático de Derecho civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 4 de enero de 2025*

## **1. Reparabilidad y “requisitos de reparabilidad”**

La Directiva 2024/1799, de 13 de junio, para promover la reparación de bienes (en adelante, DRB), modifica en su artículo 16 la Directiva 2019/771, de 20 de mayo, de compraventa de bienes de consumo. Los cambios afectan a los arts. 7, 10, 13 y 14 DCCB. Estos cambios obligarán al legislador patrio a modificar el régimen de la falta de conformidad de la venta de bienes de consumo recogido en los arts. 114 y ss. TRLGDCU. Modificación que debe efectuarse antes del 31 de julio de 2026 (art. 22.1 DRB).

---

\* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances” (f. PID2021-128913NB-I00), financiado por MICIU/AEI y “FEDER Una manera de hacer Europa”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; del Proyecto de Investigación “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García; de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible” (ref. 2022-GRIN-34487), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana; y del Proyecto de Investigación “El derecho a reparar (R2R): incentivos jurídicos y posibles obstáculos para un consumo sostenible” (ref. PID2023-151559OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y dirigido por Julián López y Raquel Evangelio.

\*\* Email: [manuel.marin@uclm.es](mailto:manuel.marin@uclm.es); [www.manueljesusmarin.com](http://www.manueljesusmarin.com)



En relación con el art. 7 DCCB, que es el que se refiere a los requisitos objetivos de conformidad, se da nueva redacción al art. 7.1.d) DCCB, que pasa a tener el siguiente texto: los bienes, para ser conformes al contrato, “presentarán la cantidad y poseerán las cualidades y otras características, entre ellas las relacionadas con la durabilidad, reparabilidad, funcionalidad, compatibilidad y seguridad, que presentan normalmente bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor, o en su nombre, por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado”.

La nueva redacción del art. 7.1.d) DCCB introduce dos cambios. Uno tiene que ver con la forma de referirse a las “características” que ha de tener el bien para que sea conforme. En el texto anterior a la reforma se decía que para ser conforme el bien presentará ciertas características, “en particular respecto de la durabilidad...”. Ahora la expresión entrecomillada se sustituye por “entre ellas las relacionadas con la durabilidad...”. Esta reforma no tiene consecuencias jurídicas, pues las dos expresiones significan lo mismo: que las características que se mencionan son, simplemente, algunas de las que hay que tomar en consideración para juzgar si el bien es conforme. Por lo que, además de las citadas, hay que atender también a otras características, en su caso.

La segunda reforma sí tiene mayor impacto: se añade la “reparabilidad” como una característica más que han de tener los bienes. En concreto, se cita la “reparabilidad” como una segunda característica, justo después de la “durabilidad”.

La reparabilidad de un bien no significa, sin más, que el bien sea susceptible de ser reparado. Así interpretada, la reparabilidad no añadiría nada: pues si el bien presenta una falta de conformidad, que además no puede repararse, el bien ya es no conforme (por tener esa falta de conformidad), al margen de que pueda repararse o no.

En realidad, la reparabilidad hay que relacionarla con los requisitos de reparabilidad a los que alude el art. 2.11 DRB. Este precepto los define como “los requisitos establecidos en virtud de los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II que permiten la reparación del bien, incluidos los requisitos para mejorar la facilidad de desmontaje y los requisitos relativos al acceso a las piezas de recambio, la información y las herramientas relacionadas con la reparación aplicables a bienes o componentes específicos de los bienes de que se trate”.

Los bienes a los que se aplican estos requisitos son los enumerados en el Anexo II de la DRP: lavadoras y lavadoras-secadoras domésticas, lavavajillas domésticos, aparatos de



refrigeración, pantallas electrónicas, equipos de soldadura, aspiradoras, servidores y productos de almacenamiento de datos, teléfonos móviles, teléfonos inalámbricos, tabletas pizarra, secadoras de tambor domésticas, y bienes que incorporan baterías para medios de transporte ligeros. Sobre cada uno de estos bienes existe un Reglamento que establece los requisitos de diseño ecológico, entre los que se encuentran los requisitos de reparabilidad<sup>1</sup>. Este elenco de bienes puede ser ampliado por la Comisión, mediante la publicación de la norma preceptiva (art. 5.9 DRB).

La necesidad de adoptar requisitos de diseño ecológico viene impuesta en el Reglamento 2024/1781, de 13 de junio, por el que se instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicable a los productos sostenibles. Para mejorar la sostenibilidad medioambiental de los productos, el Reglamento dispone que solamente se introducirán en el mercado de la Unión o se pondrán en servicio productos que cumplan los requisitos de diseño ecológico que sean aplicables a dichos productos. Es la Comisión la que, mediante la adopción de actos delegados, debe fijar los requisitos de diseño ecológico de cada producto. De hecho, algunos Reglamentos sobre productos concretos ya han sido dictados (como los ya mencionados; pe., el Reglamento 2019/2023, sobre diseño ecológico de lavadoras y lavadoras-secadoras domésticas). Los requisitos de diseño ecológico mejorarán los “aspectos del producto” (calidades, características) que se enumeran en el art. 4 del Reglamento: durabilidad, fiabilidad, reutilizabilidad, actualizabilidad, reparabilidad, posibilidad de mantenimiento y reacondicionamiento, uso de energía y eficiencia energética, etc. Los requisitos de diseño ecológico incluirán, en particular, requisitos de rendimiento y requisitos de información (art. 4.9 Reglamento), que tienen una regulación específica en los arts. 6 y 7 del Reglamento, respectivamente.

Como puede apreciarse, la reparabilidad del producto es un aspecto a tener en cuenta para establecer los requisitos de diseño ecológico del producto. El Reglamento 2024/1781 no define la reparabilidad. Pero tampoco es necesario, porque los elementos que configuran la reparabilidad se definen en el art. 2.11 DRB, en los términos expuestos. Conviene aclarar que no todos los requisitos de diseño ecológico de un producto son requisitos de reparabilidad. Algunos de ellos quedan fuera del marco de la reparabilidad. Así sucede, por ejemplo, con los requisitos relativos al impacto ambiental del producto, a la

---

<sup>1</sup> Los Reglamentos citados en el anexo II son los siguientes: para las lavadoras domésticas y lavadoras-secadoras domésticas, el Reglamento 2019/2023; para los lavavajillas domésticos, el Reglamento 2019/2022; para los aparatos de refrigeración, el Reglamento 2019/2019; para las pantallas electrónicas, el Reglamento (2019/2021); para los equipos de soldadura, el Reglamento 2019/1784; para las aspiradoras, el Reglamento 666/2013; para los servidores y productos de almacenamiento de datos, el Reglamento 2019/424; para los teléfonos móviles, los teléfonos inalámbricos y las tabletas pizarra, el Reglamento 2023/1670; para las secadoras de tambor domésticas, el Reglamento 2023/2533; para los bienes que incorporen baterías para medios de transporte ligeros, el Reglamento 2023/1542.



posibilidad de reutilizar el bien o a la generación de residuos. Ninguno de los tres aspectos mencionados tiene que ver con la reparabilidad del bien.

Por tanto, la reparabilidad del bien se vincula a la existencia de requisitos de reparabilidad, que son los requisitos que permiten la reparación de ese concreto bien y que están recogidos en los Reglamentos de diseño ecológico de ese bien. En la propia definición de “requisitos de reparabilidad” (art. 2.11 DRB) se enumeran cuáles son esos requisitos: (i) requisitos para mejorar la facilidad de desmontaje; (ii) requisitos relativos al acceso a las piezas de recambio, la información y las herramientas relacionadas con la reparación aplicables a bienes o componentes específicos de los bienes. De la norma resulta que no es un listado cerrado de requisitos, por lo que pueden incluirse otros.

Conforme a lo expuesto, la reparabilidad del bien es un elemento para juzgar la conformidad del bien [art. 7.1.d) DCCB] únicamente de unos productos concretos (los del anexo II de la DRB y aquellos otros que en el futuro estén sometidos a requisitos de diseño ecológico). Para los demás bienes la reparabilidad no juega ningún papel. Además, para los bienes afectados la reparabilidad tiene un alcance diferente: dependerá del contenido de cada Reglamento, y en particular, de las normas específicas que contenga sobre facilidad de desmontaje, acceso a las piezas de recambio, e información y acceso a las herramientas relacionadas con la reparación aplicables a bienes o componentes específicos de los bienes. En consecuencia, la reparabilidad tiene un alcance distinto para un lavavajillas que, por ejemplo, para un teléfono móvil. Para cada uno de estos bienes la reparabilidad existirá en la medida en que se establezca en el Reglamento correspondiente.

Hay que advertir que en el Reglamento de diseño ecológico de un producto no contiene un apartado titulado “requisitos de reparabilidad”. Por eso, entre todos los requisitos de diseño ecológicos regulados hay que averiguar cuáles de ellos puede calificarse como requisitos de reparabilidad.

## **2. El ejemplo de los lavavajillas domésticos**

Veamos algún ejemplo. El Reglamento 2019/2022, de 1 de octubre, establece los requisitos de diseño ecológico de los lavavajillas domésticos. Los enumera en su anexo II. Entre ellos se citan los “requisitos de eficiencia en el uso de los recursos” (apartado 5). Ahí se indica que los fabricantes, importadores o representantes autorizados de lavavajillas domésticos pondrán a disposición de los reparadores profesionales, al menos durante un período mínimo de siete años tras la introducción de la última unidad del modelo en el mercado, determinadas piezas de recambio; entre ellas, motor, bomba de



circulación y de desagüe, calentadores y elementos calefactores, placas de circuito impreso, indicadores visuales electrónicos, interruptores de presión, termostatos y sensores, etc. [anexo II.5.1.a)]. Ese plazo mínimo se amplía a los diez años para otras piezas de recambio, como bisagras y juntas de estanqueidad de las puertas, otras juntas de estanqueidad, brazos de pulverización, filtros de desagüe, soportes interiores y complementos periféricos de plástico, como cestas y tapas [anexo II.5.1.b)]. De esta regulación resulta que, durante el período de tiempo indicado, el fabricante está obligado a tener esas piezas de recambio. Ese es un requisito de reparabilidad.

Por otra parte, el fabricante del lavavajillas (o el importador o el representante autorizado) velará por que las piezas de recambio mencionadas puedan sustituirse utilizando herramientas corrientes y sin daño permanente para el aparato [anexo II.5.1.c)]. No se respetan los requisitos de reparabilidad si para reparar el lavavajillas se necesitan herramientas especiales.

En cuanto al procedimiento para adquirir las piezas de recambio, hay que distinguir entre las piezas más importantes [las del anexo II.5.1.a), siete años de puesta a disposición] y las menos importantes [citadas en el anexo II.5.1.b), diez años de puesta a disposición]. La lista de piezas de recambio, y el procedimiento para adquirirlas, estarán a disposición del público en la página web de libre acceso del fabricante. Si alguien compra alguna pieza, el fabricante deberá entregarla en el plazo de quince días laborables [anexo II.5.2.a)]. Ahora bien, para adquirir las piezas de recambio más importantes [las de la letra a)], el fabricante podrá limitar su compra a los reparadores profesionales registrados en la propia página web del fabricante, sin que pueda adquirirlas directamente el consumidor. El registro en la página web es necesario para que el reparador profesional pueda comprar una pieza de recambio de ese tipo, y también para que pueda acceder a la información sobre la reparación y el mantenimiento de ese lavavajillas [anexo II.5.2.b) y 3)]. En cambio, las instrucciones de reparación de las piezas de recambio menos importantes estarán publicadas en la página web del fabricante y cualquier consumidor podrá consultarlas [anexo II.5.1.b)]. Además, las instrucciones sobre reparación y mantenimiento de un lavavajillas incluirán, entre otras, la identificación del aparato, esquema de desmontaje o vista explosionada, lista del equipo necesario para la reparación y el ensayo; información sobre componentes y diagnóstico, códigos de error y avería, instrucciones para la instalación del *software* y el *firmware* pertinentes, etc. [anexo II.5.3)].

El incumplimiento del régimen que acaba de exponerse implica que no se cumplen los requisitos de reparabilidad. Así sucederá, por ejemplo, cuando un consumidor no puede adquirir a través de la página web del fabricante (o del importador o representante autorizado) una pieza de repuesto de las menos importantes; o cuando en esa página web



no se incluyen las instrucciones de reparación; o cuando estas instrucciones no incluyen la información obligatoria exigida en el Reglamento 2019/2022.

Dentro de los requisitos de diseño ecológico, se exige que los lavavajillas cuenten con un programa eco que cumpla los parámetros requeridos en el anexo II.1; que satisfagan unos determinados estándares de eficiencia energética (recogidos en el anexo II.2); unos requisitos funcionales (anexo II.3); y que tengan modos de bajo consumo (anexo II.4). Todos estos requisitos no tienen nada que ver con la reparabilidad, y por eso su incumplimiento no permite afirmar que el lavavajillas tiene una falta de conformidad. Lo mismo sucede con la información que ha de incluirse en el manual del usuario (anexo II.6). Pero en este manual ha de informarse también de las posibles consecuencias de la autorreparación o de la reparación no profesional para la seguridad del usuario final y para la garantía; y el período mínimo durante el cual se pueden conseguir piezas de recambio [anexo II.6.15) y 16)]. En la medida en que se trata de información sobre piezas de recambio y sobre los efectos de la autorreparación, cabe dudar si la ausencia de estas menciones en el manual de uso constituye un incumplimiento de los requisitos de reparabilidad. Este último ejemplo pone de manifiesto que en ocasiones es complicado averiguar si un requisito de diseño ecológico constituye también un requisito de reparabilidad.

### **3. El ejemplo de los teléfonos móviles inteligentes**

Pongamos otro ejemplo: los teléfonos inteligentes. Sus requisitos de diseño ecológico están regulados el Reglamento 2023/1670, de 16 de junio, concretamente en anexo II, apartado B (“teléfonos inteligentes”). En relación con la disponibilidad de piezas de recambio [ap. 1.1.1)], se establece que a partir del 20 de junio de 2025 los fabricantes (o importadores o representantes autorizados) pondrán a disposición de los reparadores profesionales, durante un plazo mínimo de siete años tras la fecha de finalización de la introducción en el mercado de ese modelo de teléfono, las siguientes piezas de recambio (listado 1): la batería o las pilas, el módulo de la cámara delantera, el módulo de la cámara trasera, conectores de audio externos, puertos de carga externos, botones mecánicos, micrófonos principales, etc. También pondrán a disposición de los reparadores profesionales y de los usuarios finales, igualmente durante al menos siete años, las siguientes piezas de recambio (listado 2): la batería o las pilas, la cubierta trasera o el módulo de la cubierta trasera, la lámina protectora para pantallas plegables, el módulo de la pantalla, el cargador, la bandeja de la SIM y la bandeja de la tarjeta de memoria, etc. Además, en la página web del fabricante estarán a disposición del público la lista de piezas de recambio (de los listados 1 y 2) y el procedimiento para adquirirlas. Esta



regulación sobre la disponibilidad de las piezas de recambio forma parte de los requisitos de reparabilidad de los teléfonos inteligentes.

El Reglamento contiene reglas sobre acceso a la información sobre reparación y mantenimiento [ap. 1.1.2)]. La información sobre reparación y mantenimiento de las piezas de recambio del listado 1 estarán a disposición de los reparadores profesionales durante un período mínimo de siete años a través de la página web del fabricante, previo registro del reparador en esa página. Sin embargo, para las piezas de recambio del listado 2 esa información sobre reparación y mantenimiento será de libre acceso para el público en la página web del fabricante. El Reglamento regula qué información concreta ha de suministrarse para poder sustituir las piezas de recambio. Estas reglas también forman parte de los requisitos de reparabilidad.

Las piezas de recambio deben entregarse en unos plazos máximos [ap. 1.1.3)]: cinco o diez días, en función de que se soliciten en los cinco primeros años o en los dos últimos (del cinco al siete) de los siete años que el fabricante tiene que tener disponibilidad de las piezas. Además, el fabricante podrá limitar a los reparadores profesionales la entrega de piezas de recambio del listado 1. Por otra parte, durante esos siete años los fabricantes informarán en su página web los precios indicativos (antes de impuestos) de las piezas de recambio y de los elementos de fijación y las herramientas, si se suministran con las piezas de recambio [ap. 1.1.4)]. Estas reglas son requisitos de reparabilidad.

También son requisitos de reparabilidad los requisitos relativos de desmontaje [ap. 1.1.5)]. Se trata de reglas que garantizan el proceso de sustitución de importantes piezas de recambio (batería, pantalla, pilas, etc.), impidiendo así que la simple avería de una de estas piezas impida la reparación del bien. Los “requisitos para mejorar la facilidad de desmontaje” (art. 2.11 DRB) son requisitos de reparabilidad. También lo son las reglas sobre sustitución de piezas serializadas [ap. 1.1.7)]. Entre ellas está la que obliga a los fabricantes a facilitar a los reparadores profesionales (y a los usuarios finales si se trata de piezas de recambio del listado 2) el acceso a la herramienta de *software*, *firmware* o medio auxiliar similar necesario para garantizar la plena funcionalidad de dichas piezas de recambio y del dispositivo en el que se instalen durante la sustitución y después de ella.

Entre los requisitos de diseño ecológico se incluyen normas sobre diseño del teléfono para su fiabilidad [ap. 1.2; entre otras, resistencia a las caídas accidentales, resistencia al rayado, autonomía de la batería, gestión de la batería, actualizaciones del sistema operativo, etc.] y sobre marcado de los componentes de plástico [ap. 1.3]. Estos no son



requisitos de reparabilidad. Tampoco lo son las instrucciones de uso del teléfono (manual del usuario) que deben constar en la página web del fabricante.

#### **4. ¿Cuándo se manifiesta la falta de conformidad por falta de reparabilidad?**

Tras de exponer cuáles son los requisitos de reparabilidad en estos dos bienes concretos (lavavajillas domésticos y teléfonos inteligentes), hay que resolver si, para que exista falta de conformidad, es preciso que durante el plazo de manifestación de la falta de conformidad (tres años) el consumidor descubra que el bien (pe., el lavavajillas) no cumple los requisitos de reparabilidad, o es imprescindible además que durante esos tres años el bien sufra una avería (no cubierta por la garantía legal de conformidad) y el consumidor no pueda repararla porque no se cumplen los requisitos de reparabilidad. Veamos un ejemplo. El consumidor compra un lavavajillas y lo recibe el 1.2.2024. El plazo de garantía legal termina el 1.2.2027. Imaginemos que el 7.7.2026 descubre que el fabricante no tiene disponibilidad de una bomba de circulación nueva de ese modelo de lavavajillas. ¿El lavavajillas presenta una falta de conformidad aunque ese día (7.7.2026) funcione correctamente? ¿O para que haya falta de conformidad se exige que, dentro del plazo de garantía legal de tres años, el bien tenga una avería (no cubierta por la garantía legal) y el consumidor no pueda repararla porque el fabricante no tiene disponibilidad de esa pieza (bomba de circulación)? Es indudable que en el segundo supuesto descrito hay falta de conformidad. Pero cabe entender que en el primer caso también. Aunque el lavavajillas funciona correctamente, el consumidor ya sabe que, transcurrido el plazo de tres años desde la entrega, si el bien sufre una avería de ese tipo no podrá repararlo. De modo que será inservible y tendrá que acudir al mercado a comprar otro nuevo.

Por lo tanto, el incumplimiento de los requisitos de reparabilidad por parte del fabricante (o importador o representante autorizado) constituye una falta de conformidad si el consumidor lo advierte durante el plazo de garantía legal (tres años). Lo relevante es que, durante esos tres años, el bien comprado deje de cumplir los requisitos de reparabilidad, aunque el bien todavía funcione correctamente. Ahora bien, si durante esos tres años el fabricante no tiene disponibilidad de una pieza de recambio (una bomba de circulación) porque ya no viene obligado a ello por el Reglamento 2019/2022, no se incumplen los requisitos de reparabilidad, por lo que no hay falta de conformidad. Ejemplo: el modelo del lavavajillas comprado se introduce por última vez en el mercado el 1.2.2023. El consumidor lo compra (y se le entrega) el 1.3.2029. Si el 10.12.2029 el consumidor constata que el fabricante no tiene disponibilidad de una bomba de circulación nueva, incumple el Reglamento 2019/2022. Y como estamos dentro del plazo de garantía legal, hay falta de conformidad. Sin embargo, si descubre que no hay disponibles bombas de circulación de ese modelo el 10.12.2031, no se incumple el Reglamento (porque han



transcurrido más de siete años desde la introducción de la última unidad de ese modelo en el mercado); y aunque estemos dentro del plazo de garantía legal de tres años, no hay falta de conformidad.

La solución a la que se llega es, ciertamente, paradójica. Aunque el lavavajillas funcione correctamente, hay falta de conformidad si no es reparable. Por lo tanto, el consumidor podrá ejercitar los remedios establecidos en la ley. Pero no podrá acudir a la reparación (por definición el bien no se puede reparar), y tampoco la sustitución resulta viable (todos los ejemplares de ese modelo de lavavajillas “sufren” la misma falta de conformidad), sólo son viables los remedios subsidiarios y, en particular, la resolución. Pero la resolución es el remedio más insostenible, y el que más negativamente afecta a la economía circular.